

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
Sala de lo Contencioso-administrativo de
VALLADOLID
Sección Primera

S40120 - JVA
N.I.G: 49275 45 3 2017 0000318

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000520 /2019
Sobre CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

Contra AYUNTAMIENTO DE ZAMORA
LETRADO AYUNTAMIENTO

D.^a FERNANDO MÉNDEZ JIMÉNEZ, Letrado de la Administración de Justicia, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos del RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

"SENTENCIA N.º 436

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid el rollo de apelación n.º 520/2019, dimanante del recurso contencioso-administrativo n.º 280/2017, procedimiento ordinario del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Uno de Zamora, interpuesto por [REDACTED], representada por el Procurador Sr. [REDACTED], siendo parte apelada el Ayuntamiento de Zamora, representada por el Letrado de sus servicios jurídicos, siendo objeto de apelación la sentencia del referido Juzgado de 3 de septiembre de 2019, y habiéndose seguido el procedimiento previsto para el recurso de apelación en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Uno de Zamora de 3 de septiembre de 2019, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de ██████████ contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zamora de 30 de junio de 2017 que desestima la solicitud la demandante de proceder al reequilibrio económico del contrato de concesión del aparcamiento Reyes Católicos en escrito de 10 de abril de 2017, que confirmo por ser ajustado a derecho.

La parte recurrente deberá abonar las costas del procedimiento con el límite de 1000 euros más IVA".

SEGUNDO. Una vez formalizado el recurso fue remitido a la Sala por el Juzgado por escrito de 16 de octubre de 2019, formándose rollo de apelación que fue registrado con el n.º 520/2019.

TERCERO. Se señaló para votación y fallo el día 29 de abril de 2020.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Felipe Fresneda Plaza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso de apelación se ha interpuesto frente a sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Uno de Zamora de 3 de septiembre de 2019, la cual desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad que en esta instancia es parte apelante, ██████████, frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zamora de 30 de junio de 2017 que desestima la solicitud de dicha recurrente, efectuada en escrito de 10 de abril de 2017, en la que se interesaba que se procediera al reequilibrio económico del contrato de concesión del aparcamiento Reyes Católicos del que dicha entidad es concesionaria.

La sentencia apelada, acota la cuestión planteada en el sentido de que lo interesado por la recurrente es que se procediera por el Ayuntamiento a mantener el equilibrio económico del contrato citado para conseguir mantener la Tasa interna de retorno (TIR) prevista en el Plan económico financiero, en base al argumento fundamental de que se ha producido la ruptura del equilibrio económico previsto en

los pliegos y en el contrato firmado, generándose pérdidas en la concesionaria, por la crisis económica (en aplicación de la doctrina del riesgo imprevisible), existencia de un aparcamiento público de 118 plazas del Hospital Virgen de la Concha, cuyos usuarios serían los principales destinatarios del aparcamiento objeto de concesión, y por la dejación de funciones del Ayuntamiento al permitir de facto el uso de solares como aparcamientos privados, entendiéndose que se debió impedir dicho uso mediante la ejecución de vallados, y la existencia de numerosas plazas gratuitas en el entorno del aparcamiento.

La sentencia apelada, en términos generales considera que el contrato se ha celebrado bajo el principio de riesgo y ventura del concesionario, expresamente recogido en la cláusula 37 del Pliego de Condiciones.

La reiterada sentencia considera que el contrato se efectuó sobre la base del estudio de viabilidad de la concesión que presidió el mismo, sin que se aprecie ruptura de los elementos en base a los cuales se adoptó, ni por decisiones unilaterales del Ayuntamiento ni por otras de carácter general, que tuvieran incidencia en el equilibrio de las prestaciones de las partes, sino que la supuesta minoración de ingresos se integra en el riesgo y ventura del concesionario.

Como argumentos más relevantes de dicha sentencia cabe aludir a los siguientes:

"Es decir, que en cualquier caso, el mecanismo legalmente previsto para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato no consiste en el reconocimiento al concesionario de un necesario e invariable derecho a ser indemnizado en una suma económica que compense el desequilibrio producido, sino en que la Administración adopte las medidas específicas como la modificación de tarifas, ampliación o reducción del plazo concesional, y cualquier modificación de las cláusulas incluidas en el contrato. Y por ello procede ya anticipar que en ningún caso podrá estimarse íntegramente la demanda en los términos de su solicitud o propuesta de eliminación del canon o establecimiento de un canon a favor de la concesionaria (folio 19 EA) pero sí podría admitirse (si se dan los requisitos) la solicitud de "adopción de las medidas oportunas que permitan restablecer el equilibrio de la concesión".

A continuación, la sentencia razona que no se dan ninguna de las hipótesis en base a las cuales se interesa una compensación por el concesionario, cuales son:

A) No aplicación de la teoría del riesgo imprevisible, por crisis económica. Razona al respecto que dicha crisis ya existía al momento de la firma del contrato.

B) En relación con la existencia de un aparcamiento público en el Hospital Virgen de la Concha, valorando la prueba practicada, razona que dicho parking ya existía -informe del topógrafo municipal- al momento de la firma del contrato, sin que existan actos municipales que hayan tenido incidencia en la infrautilización del aparcamiento. Sobre esta cuestión particularmente se expresa en la sentencia apelada lo siguiente:

"... lo más importante también lo ha dicho la propia perito judicial al final de su interrogatorio (confirmando también lo manifestado por el Sr. ██████████): no ha hecho una auditoría que permita conocer los ingresos y gastos de la concesionaria y que el problema fundamental vino porque la inversión fue mayor que la prevista en el contrato por los sobrecostes que surgieron. Es decir, que el recurrente incurrió en sobrecostes tanto por la obra en si misma, como por el retraso (que originó una serie de multas impuestas por el Ayuntamiento y confirmadas judicialmente) y que el parking tiene 540 plazas, por lo que no es posible que siguiera existiendo la tasa de retorno interno ni obtener los beneficios que se previeron en el momento de la firma del contrato.

El informe de viabilidad del Ayuntamiento, sobre el que se hizo la oferta, se hacía sobre 320 plazas. Una cosa es que uno de los criterios de adjudicación sea el aumento del número de plazas y otra muy diferente que esta ampliación de 220 plazas (frente a las 100 del resto de ofertas en el año 2007) pueda ser usada como causa de ruptura económica del contrato. Nos encontramos ante una decisión empresarial de realizar una oferta que se aleja voluntariamente del plan del Ayuntamiento (ratificado por el ██████████ en el acto de la vista) por lo que no se pueden usar sus datos como base de la ruptura del equilibrio económico del contrato. Además, existen otros datos que el propio recurrente no ha tenido en cuenta en su demanda y que pueden justificar la baja ocupación como es el precio de las plazas y que sólo cuando se ha bajado ha aumentado el nivel de ocupación. Pero es que además, en cuanto al hospital el plan no dice que no cuente con aparcamiento sino con que el que existe es insuficiente (sin concretar el tipo de uso), sin que el recurrente haya ofrecido indicio alguno de cuándo este aparcamiento público se abrió para todos los usuarios del hospital (siguiendo sus propios razonamientos) como causa principal de l ruptura del equilibrio.

No le cabe duda a esta Juzgadora de que el problema fundamental estuvo es la excesiva confianza de la recurrente en la viabilidad del proyecto presentado que, finalmente, no ha sido así. Pero esta

circunstancia no es sino el propio riesgo empresarial que no puede ser asumido por la Administración.

C) Sobre la existencia de solares próximos usados como aparcamiento, que puedan mermar la ocupación del que es objeto de concesión, a que se contrae este procedimiento, se considera por la sentencia que no se ha acreditado que el Ayuntamiento haya adoptado decisiones sobre estos solares que tengan incidencia sobre el equilibrio presupuestario del contrato.

SEGUNDO. Frente a los argumentos de la sentencia apelada la parte apelante vuelve a incidir en los mismos argumentos que ya se daban en la demanda y a los que se ha dado una adecuada respuesta en la sentencia apelada. Y ello básicamente desde la óptica de la valoración de la prueba, por lo que hemos de estar al criterio, ya reiterado, de estar a lo que se ha establecido en la sentencia apelada sobre valoración de la prueba, salvo error patente en dicha valoración. Así se ha de estar a lo que se ha expresado por esta Sala en otras resoluciones análogas a la presente -v. gr. la sentencia de 13 de abril de 2.018, recaída en el recurso de apelación 626 /2017- que el recurso de apelación, regulado los artículos 81 a 85 de la Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1.998, permite, en lo que aquí interesa, discutir la valoración que de la prueba practicada ha hecho el Juzgador de Instancia, sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el Juzgador "a quo" debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien la realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquélla, percepción inmediata de la que carece la Sala de apelación salvo para la prueba documental, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala al conocer de la apelación.

Por tanto, el Tribunal "ad quem" solo podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la misma contradice las reglas de la sana crítica, hecho que cabe advertir en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica u opuesta a las máximas de la experiencia.

Es reiterada y constante la doctrina Jurisprudencial que destaca que en el proceso contencioso administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y no se

puede olvidar que la base de la convicción del Juzgador para dictar Sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada.

Por ello debe la parte apelante acreditar suficientemente que el Juez "a quo" ha incurrido en una equivocación clara y evidente que haga que la valoración de la prueba no pueda mantenerse.

Teniendo en cuenta lo expuesto y los argumentos de la entidad apelante, procede ya en principio -sin perjuicio de que con posterioridad se aluda a las concretas cuestiones planteada por las partes- confirmar la sentencia en lo atinente a los hechos establecidos, de los que dimana la inexistencia del desequilibrio patrimonial alegado, por los propios y acertados razonamientos efectuados por la juez "a quo" que no han sido desvirtuados por la apelante y respecto a los que poco cabe añadir.

Y ciertamente, prosiguiendo con la expresada cuestión de valoración de la prueba se ha de considerar que la valoración efectuada en la sentencia apelada es correcta, completa y no se han desvirtuado sus consideraciones por existencia de error valorativo en el recurso de apelación que se ha formulado por la antes expresada apelante, en relación con la valoración del Plan económico financiero o sobre los datos sobre ocupación del aparcamiento del Hospital Virgen de la Concha o, en fin, sobre la existencia de solares próximos al parking objeto de concesión, que limitarán la ocupación de éste. Ha de entenderse, por lo tanto, que estas cuestiones fácticas, a falta de acreditación de error valorativo, han sido correctamente establecidas en la sentencia apelada.

TERCERO. En lo demás, en relación con el derecho del concesionario a obtener la revisión de precios, como figura complementaria además de las compensaciones que corresponden al empresario por el ejercicio de la "potestas variandi", hemos de reiterar los argumentos que se dan en la sentencia apelada, para la desestimación del recurso, siendo de aplicación en relación con dicha revisión de precios lo establecido en el artículo 248 del Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al que remite el artículo 242.b) de la propia Ley .

Así, como consideraciones de carácter general, ha de partirse de que en determinadas circunstancias procede el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato, por la aplicación de la teoría de la imprevisión o riesgo imprevisible, que tiende a configurar dicho equilibrio inicial en consideración al cual se configuró el contrato en atención a que fueron las condiciones tenidas en cuenta

para realizar la contratación -"rebus sic stantibus"- las que presidieron la base económica del contrato, en cuanto que se rompa la ecuación financiera del contrato.

De esta forma existe una modulación al principio de riesgo y ventura del contratista, pues como señala la sentencia del TS de 30 de abril de 1999, el principio de riesgo y ventura del contratista ha sido interpretado en el sentido de que el contratista asume el riesgo de poder obtener una ganancia mayor o menor (o incluso perder) cuando sus cálculos están mal hechos o no responden a las circunstancias sobrevenidas en la ejecución del contrato. De lo que se infiere que el contratista, al contratar con la Administración, asume el riesgo derivado de las contingencias que puedan sobrevenir en su ejecución. La jurisprudencia viene reconociendo la derogación del principio de riesgo y ventura del contratista en virtud de la aplicación de los principios "rebus sic stantibus", el enriquecimiento injusto y del riesgo imprevisible. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2003 afirma que la doctrina del riesgo imprevisible, conectada a la de la cláusula "rebus sic stantibus", exige que, como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de ejecución del mismo, de manera que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes de lo que inicialmente había podido preverse, lo que permite la rescisión del contrato o, en su caso, la indemnización de ese mayor coste, que no debe ser asumido por la parte a quien el suceso o acontecimiento imprevisible ha perjudicado. En el mismo sentido la sentencia de 19 de enero de 1998 expresa que cuando por concurrir otros hechos que escapan a las previsiones normativas establecidas al efecto, se produce con ello en la relación jurídico-contractual que vincula a las partes, un desequilibrio económico de tal entidad y naturaleza, que el cumplimiento por el contratista de sus obligaciones derivadas de ella, sea excesivamente oneroso para el mismo, el cual razonablemente no pudo prever, incluso empleando una diligencia fuera de las normas en este tipo de contrataciones, entonces y en este último supuesto ha de acudir a la aplicación de la doctrina de "riesgo razonablemente imprevisible" como medio extraordinario, como extraordinarias son sus causas, para restablecer el equilibrio económico del contrato.

De la misma forma, la sentencia de 30 de abril del 2001 acude a la cláusula "rebus sic stantibus" o riesgo imprevisible, para el restablecimiento del equilibrio financiero del contratista cuando en las vicisitudes de la contratación concurren circunstancias y alteraciones económicas extraordinarias, anormales, imprevistas y profundas que afecten grandemente a éste.

En general la más clara formulación de esta doctrina dimana de la regulación contenida en los artículos 126 y 127 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en cuya aplicación la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1.999, recurso de Casación núm. 4547/1993, expresa:

"b) Tampoco resulta acreditada, en el caso examinado, la vulneración de los artículos 126 y 129 del citado Reglamento, porque en el artículo 126 se establecen los principios de ordenación jurídica de la concesión que tiene como principio básico que el servicio concedido seguirá ostentando la calificación de servicio público de la Corporación local, diferenciándose el servicio objeto de la misma y la retribución económica del concesionario, cuyo equilibrio, a tenor de las bases que hubieren servido para su otorgamiento, deberá mantenerse, en todo caso, en función de la necesaria amortización durante el plazo de concesión del coste del establecimiento que se hubiere satisfecho, así como de los gastos de explotación y normal beneficio industrial y el artículo 129, al establecer que el concesionario ha de percibir como retribución las Contribuciones especiales, las tasas a cargo de los usuarios y podrá consistir la retribución en subvenciones a cargo de la Corporación, calculándose de modo que permita mediante una buena y ordenada administración, amortizar durante el plazo de la concesión el coste del establecimiento del servicio y cubrir los gastos de explotación y un margen normal del beneficio industrial".

Y añade dicha sentencia:

"La doctrina expuesta tiene perfecto encaje en nuestro Derecho positivo municipal, en el que el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 [artículos 126.2 b), 127.2.2, 128.2.2 y 152.3] acoge la concepción amplia del principio de la teoría del equilibrio financiero de la concesión administrativa, comprensivo tanto del hecho del príncipe [apartado a)], como de la teoría de la imprevisión [en el apartado b)], destacando el artículo 129.4 la naturaleza de principio excepcional reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 13 de enero de 1958 [RJ 1958\431], 24 de noviembre de 1962 [RJ 1962\4569], 1, 8 y 13 de abril, 22 de octubre y 23 de noviembre de 1981 [RJ 1981\1808, RJ 1981\1826, RJ 1981\1840, RJ 1981\4617 y RJ 1981\5295], 5 de marzo y 14 de octubre de 1982 [RJ 1982\1666 y RJ 1982\6374] y 9 de octubre de 1987 [RJ 1987\8326], entre otras).

También ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, así en Sentencias de 6 de junio de 1975 (RJ 1975\3330), 11 de julio de 1978, 23 de diciembre de 1980 (RJ 1980\5130), 23 de noviembre de 1981 (RJ 1981\5295), 5 de marzo de 1982 (RJ 1982\1666), 1 de marzo de 1983 (RJ 1983\1352), 3 de enero de 1985 (RJ 1985\2589), 11 de junio de 1986 (RJ 1986\6768) y 22 de febrero de 1988 (RJ 1988\1381), el mantenimiento del equilibrio económico de las concesiones administrativas como un principio básico de toda figura concesional, amparado en las previsiones contenidas en los artículos 116.3, 127.2.2 a) y b), 128.3.2, 129.3 y 5 y 152 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, siendo nulas aquellas cláusulas que establecieran la irrevisibilidad de las retribuciones de los concesionarios durante el transcurso de la concesión, ya que la revisión de tarifas no es una potestad de la Administración, sino un deber de la misma para mantener, en todo caso, el equilibrio económico, sin que en la cuestión examinada se haya producido la ruptura de tal principio. En todo caso, la concesión no puede subsistir, siendo de tener en cuenta la eficacia obligatoria de lo pactado que consagran los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, de aplicación supletoria en materia de contratación administrativa y que da verdadera carta de naturaleza al principio «pacta sunt servanda» de general aplicación a este ámbito, como ha recordado este Tribunal en Sentencias, entre otras, de 25 de enero, 10 de febrero de 1982 (RJ 1982\16 y RJ 1982\955), 3 de julio de 1984 (RJ 1984\4658) y 11 de junio de 1986 (RJ 1986\6768) y en la cuestión examinada, no se realiza, en la sentencia recurrida, una interpretación contraria al alcance y contenido del artículo 127 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y de los restantes preceptos (116, 126 y 129 del mismo Reglamento, citados como infringidos)".

Y la sentencia de 2 de diciembre de 1988, expresa:

"Puesto que el párrafo introductorio del citado art. 19 hace una expresa remisión al principio tradicional del «riesgo y ventura», será de recordar que dicho principio -art. 57 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales- así como la regla de la inalterabilidad de los contratos -art. 51 del mismo Reglamento- sufren importantísimas atenuaciones en el campo de la concesión de servicios públicos. La doctrina y la jurisprudencia francesas, frecuentemente citadas a este respecto por esta Sala -así, Sentencias de 24 de abril de 1985 (RJ 1985\2229) y 20 de diciembre de 1986 (RJ 1987\1175)-, han venido destacando que, ante todo, aquella concesión está

dominada por un criterio fundamental: mantener la continuidad de la prestación del servicio público.

Y así, cuando no se sostiene «la honesta equivalencia entre lo que se da al concesionario y lo que se le exige», para evitar el abandono de la concesión o el deterioro del servicio, será preciso restablecer el equilibrio financiero de la concesión. Con ello la concepción de la rigidez del contrato -o del pliego de condiciones- ha sido sustituida por la de la flexibilidad del contrato. Es además una exigencia de la lealtad y buena fe que deben inspirar con especial intensidad las relaciones de colaboración entre la Administración y el concesionario.

En definitiva, el interés público de la continuidad del servicio prevalece sobre la doctrina clásica de la inalterabilidad del contrato. No deja de ser sintomático que, en lo que ahora importa, haya sido el Reglamento de «Servicios» el que haya consagrado claramente esta flexibilización del contrato -arts. 126.2b), 127.2.2.º y 128.3.2.º- frente a la inalterabilidad que le atribuye el Reglamento de «Contratación» -art. 51-».

CUARTO. Las consideraciones precedentes y jurisprudencia mayoritaria, anteriormente citada, tienen como base normativa fundamental lo establecido en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, mas esta teoría de la imprevisión, que es corolario del mantenimiento del equilibrio financiero se ha erigido en nuestro ordenamiento jurídico como un principio general, de lo que es expresiva la jurisprudencia que ha sido citada en primer lugar.

Y en el presente caso, este derecho al mantenimiento del equilibrio económico de la concesión, ha de entenderse que no concurre, en cuanto que de la valoración de la prueba practicada se depende, que no se ha producido tal desequilibrio, ni de conformidad con el plan económico financiero y estudio de viabilidad, ni por decisiones de carácter general de la Administración -no dirigidas directamente a la modificación del contrato, que sería un supuesto de ejercicio de la potestas variandi de la Administración municipal- que tuvieran incidencia en los presupuestos en base a las cuales se configuraron las prestaciones sinalagmáticas previstas en el contrato, decisiones estas generales conocidas como "factum principis", que no se entiende que concurren en el presente caso, en los supuestos alegados sobre establecimiento de un aparcamiento en el aparcamiento del Hospital de la Concha, o en la permisión de aparcamientos en solares próximos al parking objeto de la concesión.

Por todo ello, la eventual disminución de beneficios por la explotación de la concesión ha de entenderse que tienen cabida en el principio de riesgo y ventura inherente a la ejecución del contrato por parte del concesionario.

Por todo ello ha de desestimarse el recurso de apelación, debiendo estarse a lo establecido en la sentencia apelada sobre desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

QUINTO. En cuanto a las costas de esta segunda instancia, de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, desestimados ambos recursos el recurso de apelación, procede la imposición de las de esta segunda instancia a la parte apelante, debiendo estarse respecto a las de primera instancia a lo acordado en la sentencia apelada.

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 1.000 euros.

SEXTO. En cuanto al depósito constituido por la parte recurrente conforme a lo previsto en la disposición adicional 15ª.8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, procede acordar la pérdida del mismo por dicha parte apelante, dando al mismo el destino legal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuestos frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Uno de Zamora de 3 de septiembre de 2019, debiendo estarse a la parte dispositiva de dicha sentencia en cuanto a la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, todo ello con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, en la cuantía máxima por todos los conceptos, excluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido, de 1.000 euros, debiendo estarse en cuanto a las de la primera a lo acordado en la sentencia apelada, con pérdida del depósito constituido como requisito para la interposición del recurso por la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a once de junio de dos mil veinte.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.